

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Traslado del recurso interpuesto

Sucesión No. 2019-00135

[← Responder a todos](#) | [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [🔒 Bloquear](#) [⋮](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00135



helio hernan chaparro cepeda <helio-hernan@hotmail.com> [🗨](#) [👍](#) [↩](#) [⏪](#) [➡](#) [⋮](#)

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso; lilia consta Mar 5/07/2022 3:07 PM

 recurso reposición PROCESO... [✕](#)
120 KB

Iniciar respuesta con:

[Acuse recibido.](#)

[Acusamos recibo.](#)

[Se acusa recibo.](#)

[🗨 Comentarios](#)

Muy buenas tardes a todos los funcionarios del Juzgado, la presente es para allegar recurso de reposición dentro del proceso de sucesión No. 2019-00135. Es suscrito actúo como abogado del señor MILTON RODRIGO TORRES BERNAL. Muchas gracias y feliz tarde.

HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA
ABOGADO
Celular 3112384229

[← Responder](#)

[⏪ Responder a todos](#)

[➡ Reenviar](#)



HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA
ABOGADO CONCILIADOR
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO SUCESORIO No. 2019-00135
CAUSANTE: MARINA DEL TRANSITO BERNAL DE TORRES

HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Aquitania, identificado con la C.C. No 7.125.269 de Aquitania y T.P. No 103.426 del C.S.J, en mi condición de dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 30 de Junio de 2022, y el cual fue notificado mediante estado 24 de fecha 01 de Julio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el Art. 318 del C.G.P y encontrándome dentro del término legal; por las siguientes razones:

PETICIÓN

Solicito señora Juez se sirva reponer el Auto de fecha 30 de Junio de 2022, por medio del cual su Despacho requirió a los abogados partidores para que corrigieran el trabajo de partición presentado ante su Despacho únicamente por la abogada **LILIA CONSTANZA RESTREPO** y en su lugar conceder un nuevo y último término a los abogados partidores para la presentación del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES LEGALES

El art. 507 del C.G.P. expresa: ...aprobado el inventario y avalúo el Juez decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado....Los interesados podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

El art. 508 del C.G.P. expresa: En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieron de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Su Despacho mediante auto precedente nombre como partidores a la Dra. **LILIA CONSTANZA RESTREPO** y al suscrito abogado **HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA**, quien defiende los intereses de uno de los herederos como lo es el señor **MILTON RODRIGO TORRES BERNAL**.



HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA
ABOGADO CONCILIADOR
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

2. Con el objeto de realizar el trabajo de partición mantuvimos algunas comunicaciones vías telefónicas con la Dra. **Lilia Constanza Restrepo**, en donde en algunos puntos nos pusimos de acuerdo pero en algunos otros no, de acuerdo a las instrucciones impartidas por nuestros poderdantes.
3. Al haber aparecido dentro del proceso la ciudadana CLEMENCIA DEL CARMEN ACEVEDO por intermedio de abogada Dra. JULY ASTRID PEDRAZA ACEVEDO, este apoderado judicial y con el consentimiento verbal de la Dra. LILIA CONSTANZA RESTREPO, radique un oficio el día..... En donde se solicitaba en que calidad actuaba la ciudadana CLEMENCIA DEL CARMEN ACEVEDO con el objeto de vincularla o no al trabajo de partición.
4. El suscrito apoderado judicial estaba en espera del pronunciamiento por parte de su Despacho de la solicitud antes referenciada y cual sería mi sorpresa que la abogada partidora Dra. Lilia Constanza Restrepo de forma unilateral, sin mi consentimiento y sin mi firma radicó el trabajo de partición y lo más grave sin haber sido informado el suscrito abogado.
5. Señora Juez si su Despacho nombró a los dos abogados de los herederos reconocidos como partidores; el trabajo de partición se debe entregar de forma conjunta, es decir por los menos con mi firma en señal de mi consentimiento y no de la forma en que fue presentado unilateralmente yendo en contravía de lo solicitado por el herederos **MILTON RODRIGO TORRES BERNAL** a través del suscrito abogado.

Estas son las razones señora Juez que me llevan a solicitarle a Usted la reposición del Auto de fecha 30 de Junio de 2022, medio del cual su Despacho requirió a los abogados partidores para que corrigieran el trabajo de partición presentado ante su Despacho únicamente por la abogada **LILIA CONSTANZA RESTREPO** y en su lugar conceder un nuevo y último término a los abogados partidores para la presentación del trabajo de partición y **NO** tener en cuenta el trabajo de partición presentado únicamente por la abogada **LILIA CONSTANZA RESTREPO**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente recurso lo fundamento de acuerdo a lo establecido en los Arts. 87 y 318 del C. G. P. y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

PRUEBAS

1. Las existentes en el proceso.



HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA
ABOGADO CONCILIADOR
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez para conocer de este recurso.

De la señora Juez,

Atentamente,

HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA
C.C. No. 7.125.269 de Aquitania
T.P. No. 103.426 del C. S. J.

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Traslado del recurso interpuesto

Petición de herencia No. 2021-00301

PETICION DE HERENCIA RAD 2021-301

mery fuentes <fuentes1009@hotmail.com>

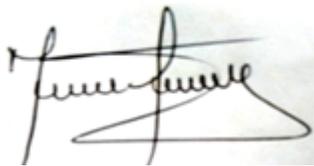
Jue 7/07/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 2021-301
DEMANDANTE: BERENICE PEREZ TORRES
DEMANDADOS: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ Y OTROS

BUENA TARDE ENVIO OFICIO CONTENTIVO DE RECURSOS, POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO,

CORDILAMENTE;



MERY FUENTES GONZALEZ
C.C. 46372364 de Sogamoso
T.P. 126117 del C.S de la J.
Dirección; Cra 11 N° 14-14 oficina 134 Sogamoso
Celular; 3124739512
Correo electrónico; fuentes1009@hotmail.com

Señor:
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA SOGAMOSO
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 2021-301
DEMANDANTE: BERENICE PEREZ TORRES
DEMANDADOS: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ Y OTROS

MERY FUENTES GONZALEZ mayor de edad, vecina y residente en Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía numero 46.372.364 expedida en Sogamoso y tarjeta profesional N° 126.117 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico; fuentes1009@hotmail.com, actuando en nombre y representación de los señores; MARIO NEL PEREZ FERNANDEZ, ANGEL MARIA PEREZ FERNANDEZ, HENRY PEREZ FERNANDEZ, ALEJANDRA PEREZ FERNANDEZ, EMILSEN PEREZ FERNANDEZ y GREGORIO PEREZ FERNANDEZ, mediante el presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN Y SUBDIARIAMENTE EL DE APELACION, en contra del Auto de fecha 30 de Junio de 2022, notificado por estado el día 01 de Julio de 2022, y por medio del cual se niegas las excepciones planteadas dentro del presente proceso, recursos que sustentó así;

En la contestación de la demanda se plantearon excepciones previas tales como;

1. FALTA DE REQUISITOS FOMALES DE LA DEMANDA; No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, excepción que fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, excepción que sustentó en lo siguiente;

1.1. Los señores; BERENICE PÉREZ TORRES, JOSÉ DÍDIMO PÉREZ TORRES, IDALI PÉREZ TORRES, CARMEN MERCEDES PÉREZ TORRES, BLANCA LILIA PÉREZ TORRES, LEONILDE PÉREZ TORRES, LUDIS PÉREZ TORRES, no acreditan ser herederos de la señora; MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, ya que el registro civil de nacimiento aparece que la madre es la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ O MARIA ADELA TORRES.

1.2. No se acredita la muerte de la señora; MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ O MARIA ADELA PEREZ TORRES ya que el registro de defunción anexo aparece a nombre de la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ Y NO a nombre de MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LACAUSA POR ACTIVA: esta excepción la fundamento en lo siguiente;

2.1. Los señores; BERENICE PÉREZ TORRES, JOSÉ DÍDIMO PÉREZ TORRES, IDALI PÉREZ TORRES, CARMEN MERCEDES PÉREZ TORRES, BLANCA LILIA PÉREZ TORRES, LEONILDE PÉREZ TORRES, LUDIS PÉREZ TORRES, no acreditan ser herederos de la señora; MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, ya que el registro civil de nacimiento aparece que la madre es la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ O MARIA ADELA TORRES.

2.2.- No se acredita la muerte de la señora; MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ O MARIA ADELA PEREZ TORRES ya que el registro de defunción anexo aparece a nombre de la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ Y NO a nombre de MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ.

2.3.- Mediante escrituras; 1748 de fecha 12 de agosto de 2011 la cual fue aclarada mediante escritura 1895 de fecha 30 de agosto de 2011, ambas otorgadas en la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, se llevó a cabo la liquidación de la sucesión de la señora; MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ (QPD), y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre la señora; MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ (QPD) y el señor; MARIO DANIEL PERREZ (QPD) y al momento de realizar las mencionadas liquidaciones es decir para el año 2011 el señor; MARIO DANIEL PERREZ (QPD), estaba vivo.

3. FALTA DE VOCACION HEREDITARIA PARA INCOAR EL PROCESO DE PETICION DE HERENCIA; Mediante escrituras; 1748 de fecha 12 de agosto de 2011 la cual fue aclarada mediante escritura 1895 de fecha 30 de agosto de 2011, ambas otorgadas en la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, se llevó a cabo la liquidación de la sucesión de la señora; MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ (QPD), y la

liquidación de la sociedad conyugal existente entre la señora; MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ (QPD), siendo los hijos legítimos y los llamados a recoger la herencia de la señora; MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ (QPD), los señores; MARIO NEL PEREZ FERNANDEZ, ANGEL MARIA PEREZ FERNANDEZ, HENRY PEREZ FERNANDEZ, ALEJANDRA PEREZ FERNANDEZ, EMILSEN PEREZ FERNANDEZ, y GREGORIO PEREZ FERNANDEZ y el señor MARIO DANIEL PEREZ (QPD) el legalmente llamado a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal.

Manifiesta la señora Juez que solo se pronunciara de la excepción de: **FALTA DE REQUISITOS FOMALES DE LA DEMANDA; No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, excepción que fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, la cual se sustentó así;**

Los señores; BERENICE PÉREZ TORRES, JOSÉ DÍDIMO PÉREZ TORRES, IDALI PÉREZ TORRES, CARMEN MERCEDES PÉREZ TORRES, BLANCA LILIA PÉREZ TORRES, LEONILDE PÉREZ TORRES, LUDIS PÉREZ TORRES, no acreditan ser herederos de la señora; MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, ya que el registro civil de nacimiento aparece que la madre es la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ O MARIA ADELA TORRES.

No se acredita la muerte de la señora; MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ O MARIA ADELA PEREZ TORRES ya que el registro de defunción anexo aparece a nombre de la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ Y NO a nombre de MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ.

Sobre las restantes excepciones no se pronunciara porque según lo dicho en el Auto las excepciones previas son taxativas,

Al realizar el estudio de la excepción **FALTA DE REQUISITOS FOMALES DE LA DEMANDA; No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, excepción que fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del CGP,** dicha excepción es negada en razón a que según el Juzgado; *“os registro civiles de nacimiento de los señores; BERENICE PÉREZ TORRES, JOSÉ DÍDIMO PÉREZ TORRES, IDALI PÉREZ TORRES, CARMEN MERCEDES PÉREZ TORRES, BLANCA LILIA PÉREZ TORRES, LEONILDE PÉREZ TORRES, LUDIS PÉREZ TORRES, no acreditan ser herederos de la señora; MARIA ADELA PEREZ TORRES O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, aparecen ser los hijos de la señora; MARIA ADELA PÉREZ TORRES, ya que para probar la calidad de heredero es necesario aportar la proceso al proceso el registro civil de nacimiento en el que se evidencie el vínculo de parentesco con el causante; así las cosas, en este caso se demostró con los registros civiles de nacimiento de BERENICE, JOSÉ DIDIMO, IDALÍ, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUIDIS PÉREZ TORRES, que su señora madre era MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ, o MARÍA ADELA TORRES, o MARÍA ADELA TORRES PÉREZ, con cédula No. 23675655, correspondiente al mismo número de cédula de MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, quien era hija del causante MARIO DANIEL PÉREZ, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento de MARÍA ADELA PÉREZ TORRES, con NUIP 23675655; además, con el registro civil de defunción de MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 23675655 se prueba su fallecimiento”.*

Si bien se aportó el registro civil de nacimientos de los señores; BERENICE PÉREZ TORRES, JOSÉ DÍDIMO PÉREZ TORRES, IDALI PÉREZ TORRES, CARMEN MERCEDES PÉREZ TORRES, BLANCA LILIA PÉREZ TORRES, LEONILDE PÉREZ TORRES, LUDIS PÉREZ TORRES, estos no acreditan ser herederos de la señora; MARIA ADELA TORRES de PEREZ O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, ya que los registros civiles no son coincidentes.

Al respecto el artículo 11 de la ley 1260 de 1970 establece: “El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”. El artículo 10 de la ley 1260 de 1970 establece: “Art. 10.- En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los derechos y actos relativos al

estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5” y el artículo 5 de la ley 1260 de 1970 establece: “Art. 5.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Con lo anterior se puede establecer que el registro civil de nacimiento y de defunción es un documento que no admite suposiciones y por tal razón debía aparecer la anotación del reconocimiento y cambio de apellido de la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, en los registros civiles de nacimiento de los aquí demandantes, no se trata de que por tener el mismo número de cedula en los diferentes reconocimientos y en el registro civil de defunción, estos sean válidos, la validez implica haber cumplido con los requisitos que exige la ley y de esta manera poder tener derechos en este caso los originados por el fallecimiento de la señora; MARIA ADELA TORRES DE PEREZ O MARIA ADELA PEREZ DE PEREZ, es de resaltar que tanto los registros de nacimiento como el registro de defunción de la señora; MARIA ADELATORRES DE PEREZ no cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anterior;

SOLICITO;

1.- se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción planteada denominada; **FALTA DE REQUISITOS FOMALES DE LA DEMANDA; No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, excepción que fundamento en el numeral 6 del artículo 100 del CGP.**

2.- De no acceder a lo solicitado, solicito se envíe el proceso para que el superior jerárquico, para el trámite del recurso de Apelación.

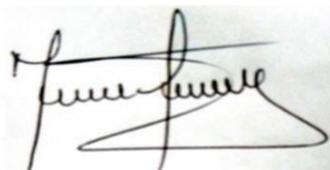
PRUEBAS;

Las anexas en el proceso.

NOTIFICACIONES;

Las obrantes en el proceso.

Atentamente;



MERY FUENTES GONZALEZ

C.C. 46372364 de Sogamoso

T.P. 126117 del C.S de la J.

Dirección; Cra 11 N° 14-14 oficina 134 Sogamoso

Celular; 3124739512

Correo electrónico; fuentes1009@hotmail.com